SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARÍA

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00171-00
ACCIONANTE: BERTHA BRACAMONTE TEJADA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señoraBERTHA BRACAMONTE TEJADA**,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.554.629, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, representada legalmente por su Gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora BERTHA BRACAMONTE TEJADA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la Nulidadde los actos administrativos fictos o presuntos como consecuencia del Silencio Administrativo Negativo frente a las peticiones de fecha 10 de

mayo de 2006 y 30 de abril de 2009,y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de las peticiones radicadas ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE,para que se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos como consecuencia del Silencio Administrativo Negativo frente a las peticiones de fecha 10 de mayo de 2006 y 30 de abril de 2009, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que al configurarse el silencio administrativo negativo en relación con la petición del actor, este permite demandar directamente el acto presunto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del C.P.A.C.A, en este casose encuentra agotado dicho requisito ante la

Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el expediente.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor FABIAN BENITEZ HERAZO abogado titulado con T.P. N° 150.654 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 18.858.864de San Benito Abad - Sucre, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

mctg